



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 119

Proceso	Ordinario Laboral – Consulta de Sentencia
Demandante	MANUEL MARIA QUIÑONES SEGURA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105005201500573 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas, y así mismo la tasa de reemplazo aplicable; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 74 del 20 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la entidad **demandada**, en su escrito de alegatos, manifiesta que una vez revisada la Resolución VPB 14421 del 31 de marzo de 2016, se pudo evidenciar que el demandante acredita un total de 1.212,22 semanas cotizadas, las cuales otorgan una tasa de reemplazo del 87%, sin embargo efectuado un nuevo estudio de la prestación a su favor, aplicándole una tasa de reemplazo del 87%, arrojó como resultado una disminución en la mesada pensional.

El apoderado de la parte **demandante**, en sus alegatos, reiterando los hechos de esta acción, considera que se debe mantener la condena de reliquidación impuesta en la sentencia de primera instancia, junto con el reconocimiento de la diferencias de mesadas generadas, intereses moratorios, indexación, y costas.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 116

Antecedentes

Manuel María Quiñones Segura, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, y consecuentemente al pago de las diferencias de mesadas generadas, junto la indexación de las sumas reconocidas, así mismo al reconocimiento del retroactivo pensional adeudado con los correspondientes intereses moratorios, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que habiendo elevado solicitud

de reconocimiento de la pensión de vejez en fecha 29 de abril de 2004, la misma le fue otorgada mediante Resolución 012270 de 2004, a partir del 1° de noviembre del mismo año, en cuantía inicial de \$525.559, dejando de pagar las mesadas retroactivas generadas entre el 10 de mayo de 2004 y el 30 de octubre del mismo año.

Considera el actor que la entidad al momento de liquidar la pensión no tuvo en cuenta que en toda su vida laboral cotizó 1213 semanas, y consecuentemente le debió aplicar una tasa de reemplazo del 87%.

Que el 12 de mayo de 2015 radicó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, y el 6 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación y de la acción, cobro de lo no debido, y prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **74 del 20 de abril de 2018**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto del reajuste y mesadas causadas con anterioridad al 12 de mayo de 2012; y condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar al señor **MANUEL MARIA QUIÑONES SEGURA** “...la suma de \$13.531.090,01 como diferencia en reliquidación de su pensión de vejez a marzo 31 de 2018, la cual se seguirá causando hasta que se satisfaga a plenitud la diferencia detallada, anotando que su mesada pensional para el año 2018 asciende a \$959.900,37...”. Y condenando en costas a la demandada.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que mediante **Resolución 012270 de 2004**, se reconoció al demandante **Manuel María Quiñones Segura** la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de noviembre de 2004, en cuantía inicial de \$525.559, basada en 1154 semanas cotizadas, un IBL de \$625.666, y una tasa de reemplazo del 84%.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y **iii)** si es procedente la indexación de las mismas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar las respectivas liquidaciones con los promedios antes indicados, basadas en el reporte de semanas actualizado al año 2016 (fl.70 a 74) y el reporte de semanas tradicional (fl. 6 a 7); obteniendo el IBL más favorable con el promedio de toda la vida laboral, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 87%, arroja como mesada inicial la suma de **\$576.707**.

Si bien la juez de primera instancia estableció como primera mesada la suma de \$623.739,37, la misma deviene de una indebida liquidación al no realizar la correspondiente indexación, año a año, de los aportes realizados por el afiliado, como así lo hizo con el periodo comprendido entre el 3/10/1978 y el 31/12/1994 (fl.85), asumiendo tal interregno en bloque aplicándole un mismo IPC inicial e IPC final.

Por lo cual, la decisión de primera instancia será modificada conforme a lo antes establecido, y de igual forma se actualizará el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas, toda vez otorgado el derecho con la Resolución 012270 del 25 de octubre de 2004, la respectiva reclamación administrativa solo fue elevada el 12 de mayo de 2015, y la presente acción fue radicada el 16 de septiembre de 2015; por lo cual, los valores generados con anterioridad al **12 de mayo de 2012**, se encuentran afectados por dicho fenómeno prescriptivo.

De esta forma, el monto de lo adeudado por concepto de diferencia pensional hasta el 30 de septiembre de 2020 corresponde a la suma de **\$10.049.230**. Señalando que a partir del mes de octubre de este último año se debe seguir reconocimiento por concepto de mesada la suma de **\$1.128.113**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo

establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la sentencia **74 del 20 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar en favor de MANUEL MARIA QUIÑONES SEGURA la suma de \$10.049.230 por concepto de diferencia pensional generada entre el 12 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de 2020. Señalando que a partir del mes de octubre de este último año se debe seguir reconocimiento por concepto de mesada la suma de \$1.128.113, y para los años subsiguientes con el incremento de ley”.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la sentencia **74 del 20 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

“AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales”.

TERCERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

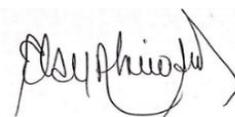
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODA LA VIDA

Afiliado(a): MANUEL MARIA QUIÑONES SEGURA Nacimiento: 10/05/1944 60 años a 10/05/2004
 Edad a 1/04/1994 49 años Última cotización: 31/05/2004
 Sexo (M/F): M Desde 25/06/1971 Hasta: 31/05/2004
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.640
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 10/05/2004

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/06/1971	2/08/1971	660	1	0,170000	76,030000	39	295.175	1.347,20
24/06/1974	22/07/1974	930	1	0,280000	76,030000	29	252.528	857,03
13/03/1975	20/03/1975	1.290	1	0,350000	76,030000	8	280.225	262,35
15/04/1975	21/04/1975	1.290	1	0,350000	76,030000	7	280.225	229,56
3/10/1978	31/12/1978	3.300	1	0,670000	76,030000	90	374.476	3.944,16
1/01/1979	31/01/1979	3.300	1	0,800000	76,030000	31	313.624	1.137,78
1/02/1979	30/11/1979	4.410	1	0,800000	76,030000	303	419.115	14.861,55
11/12/1979	31/12/1979	5.790	1	0,800000	76,030000	21	550.267	1.352,32
1/01/1980	21/02/1980	5.790	1	1,020000	76,030000	52	431.582	2.626,36
4/03/1980	31/12/1980	5.790	2	1,020000	76,030000	303	431.582	15.303,61
1/01/1981	30/06/1981	7.470	1	1,290000	76,030000	181	440.267	9.325,72
1/07/1981	31/12/1981	9.480	1	1,290000	76,030000	184	558.732	12.031,21
1/01/1982	30/06/1982	11.850	1	1,630000	76,030000	181	552.733	11.707,99
1/07/1982	31/12/1982	14.610	1	1,630000	76,030000	184	681.471	14.674,16
1/01/1983	30/06/1983	17.790	1	2,020000	76,030000	181	669.591	14.183,26
1/07/1983	31/12/1983	21.420	1	2,020000	76,030000	184	806.219	17.360,36
1/01/1984	30/06/1984	21.420	1	2,360000	76,030000	182	690.069	14.697,78
1/07/1984	31/12/1984	25.530	1	2,360000	76,030000	184	822.477	17.710,45
1/01/1985	30/06/1985	30.150	1	2,790000	76,030000	181	821.615	17.403,42
1/07/1985	31/12/1985	39.310	1	2,790000	76,030000	184	1.071.233	23.066,92
1/01/1986	30/06/1986	39.310	1	3,420000	76,030000	181	873.900	18.510,94
1/07/1986	31/12/1986	41.040	1	3,420000	76,030000	184	912.360	19.645,90
1/01/1987	31/12/1987	47.370	1	4,130000	76,030000	365	872.044	37.249,39
1/01/1988	31/12/1988	54.630	1	5,120000	76,030000	366	811.234	34.746,83
1/01/1989	30/11/1989	70.260	1	6,570000	76,030000	334	813.070	31.780,61
1/12/1989	31/12/1989	89.070	1	6,570000	76,030000	31	1.030.745	3.739,39

1/01/1990	30/06/1990	89.070	1	8,280000	76,030000	181	817.873	17.324,18
1/07/1990	31/12/1990	111.000	1	8,280000	76,030000	184	1.019.243	21.947,42
1/01/1991	31/03/1991	136.290	1	10,960000	76,030000	90	945.450	9.957,93
1/04/1991	30/06/1991	150.270	1	10,960000	76,030000	91	1.042.430	11.101,36
1/07/1991	30/09/1991	111.000	1	10,960000	76,030000	92	770.012	8.290,36
1/10/1991	31/12/1991	150.270	1	10,960000	76,030000	92	1.042.430	11.223,35
1/01/1992	31/12/1992	150.270	1	13,900000	76,030000	366	821.944	35.205,58
1/01/1993	31/03/1993	181.050	1	17,400000	76,030000	90	791.105	8.332,30
1/04/1993	30/09/1993	197.910	1	17,400000	76,030000	183	864.776	18.520,06
1/10/1993	31/12/1993	215.790	1	17,400000	76,030000	92	942.903	10.151,79
1/01/1994	30/04/1994	255.030	1	21,330000	76,030000	120	909.045	12.765,99
1/05/1994	30/06/1994	209.486	1	21,330000	76,030000	61	746.705	5.330,49
1/07/1994	30/09/1994	141.881	1	21,330000	76,030000	92	505.730	5.444,95
1/10/1994	31/12/1994	231.627	1	21,330000	76,030000	92	825.626	8.889,13
1/01/1995	31/01/1995	268.361	1	26,150000	76,030000	30	780.248	2.739,31
1/02/1995	28/02/1995	254.105	1	26,150000	76,030000	30	738.799	2.593,80
1/03/1995	31/03/1995	249.888	1	26,150000	76,030000	30	726.539	2.550,75
1/04/1995	30/04/1995	212.896	1	26,150000	76,030000	30	618.986	2.173,15
1/05/1995	31/05/1995	256.869	1	26,150000	76,030000	30	746.836	2.622,01
1/06/1995	30/06/1995	296.007	1	26,150000	76,030000	30	860.628	3.021,51
1/07/1995	31/07/1995	310.595	1	26,150000	76,030000	30	903.042	3.170,42
1/08/1995	31/08/1995	314.576	1	26,150000	76,030000	30	914.616	3.211,06
1/09/1995	30/09/1995	390.465	1	26,150000	76,030000	30	1.135.260	3.985,70
1/10/1995	31/10/1995	316.745	1	26,150000	76,030000	30	920.922	3.233,20
1/11/1995	30/11/1995	371.106	1	26,150000	76,030000	30	1.078.975	3.788,09
1/12/1995	31/12/1995	340.220	1	26,150000	76,030000	30	989.175	3.472,82
1/01/1996	31/01/1996	253.066	1	31,240000	76,030000	30	615.897	2.162,31
1/05/1997	31/05/1997	279.089	1	38,000000	76,030000	30	558.398	1.960,44
1/06/1997	30/06/1997	279.089	1	38,000000	76,030000	30	558.398	1.960,44
1/07/1997	16/07/1997	184.726	1	38,000000	76,030000	16	369.598	692,05
1/08/1997	17/08/1997	149.704	1	38,000000	76,030000	17	299.526	595,90
1/09/1997	30/09/1997	193.626	1	38,000000	76,030000	30	387.405	1.360,11
1/11/1997	30/11/1997	240.278	1	38,000000	76,030000	30	480.746	1.687,81

1/12/1997	31/12/1997	209.849	1	38,000000	76,030000	30	419.864	1.474,07
1/01/1998	18/01/1998	122.295	1	44,720000	76,030000	18	207.918	437,98
19/01/1998	21/01/1998	24.772	1	44,720000	76,030000	3	42.116	14,79
1/02/1998	28/02/1998	199.596	1	44,720000	76,030000	30	339.340	1.191,36
1/03/1998	31/03/1998	197.031	1	44,720000	76,030000	30	334.979	1.176,05
1/04/1998	30/04/1998	163.060	1	44,720000	76,030000	30	277.224	973,28
1/05/1998	31/05/1998	190.237	1	44,720000	76,030000	30	323.428	1.135,50
1/06/1998	30/06/1998	220.932	1	44,720000	76,030000	30	375.614	1.318,72
1/07/1998	30/11/1998	204.000	1	44,720000	76,030000	150	346.827	6.088,25
1/12/1998	21/12/1998	204.000	1	44,720000	76,030000	21	346.827	852,36
1/01/1999	30/04/1999	236.460	1	52,180000	76,030000	120	344.539	4.838,47
1/05/1999	31/05/1999	157.640	1	52,180000	76,030000	30	229.693	806,41
1/06/1999	31/12/1999	236.460	1	52,180000	76,030000	210	344.539	8.467,32
1/01/2000	31/03/2000	260.106	1	57,000000	76,030000	90	346.945	3.654,19
1/07/2000	27/07/2000	258.592	1	57,000000	76,030000	27	344.925	1.089,88
1/08/2000	31/08/2000	260.106	1	57,000000	76,030000	30	346.945	1.218,06
1/09/2000	30/09/2000	436.821	1	57,000000	76,030000	30	582.658	2.045,61
1/12/2000	20/12/2000	195.011	1	57,000000	76,030000	20	260.117	608,82
1/01/2001	11/01/2001	109.871	1	61,990000	76,030000	11	134.755	173,47
12/01/2001	27/01/2001	152.533	1	61,990000	76,030000	16	187.080	350,30
1/02/2001	28/02/2001	328.438	1	61,990000	76,030000	30	402.825	1.414,25
1/03/2001	31/03/2001	312.741	1	61,990000	76,030000	30	383.573	1.346,66
1/04/2001	8/04/2001	90.227	1	61,990000	76,030000	8	110.662	103,60
1/05/2001	1/05/2001	9.533	1	61,990000	76,030000	1	11.692	1,37
2/05/2001	22/05/2001	299.275	1	61,990000	76,030000	21	367.057	902,07
1/06/2001	20/06/2001	207.581	1	61,990000	76,030000	20	254.596	595,89
1/07/2001	31/07/2001	372.464	1	61,990000	76,030000	30	456.823	1.603,82
1/08/2001	31/08/2001	418.739	1	61,990000	76,030000	30	513.578	1.803,08
1/09/2001	30/09/2001	377.313	1	61,990000	76,030000	30	462.770	1.624,70
1/10/2001	31/10/2001	480.006	1	61,990000	76,030000	30	588.722	2.066,90
1/11/2001	30/11/2001	360.093	1	61,990000	76,030000	30	441.650	1.550,56
1/12/2001	31/12/2001	337.458	1	61,990000	76,030000	30	413.888	1.453,09
1/01/2002	31/01/2002	317.000	1	66,730000	76,030000	30	361.180	1.268,04

LIQUIDACION DIFERENCIA MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
2.004	5,50%	576.707,00	525.559,00	PRESCRITO		
2.005	4,85%	608.425,89	554.464,75			
2.006	4,48%	637.934,54	581.356,29			
2.007	5,69%	666.514,01	607.401,05			
2.008	7,67%	704.438,65	641.962,17			
2.009	2,00%	758.469,10	691.200,66			
2.010	3,17%	773.638,48	705.024,68			
2.011	3,73%	798.162,82	727.373,96			
2.012	2,44%	827.934,29	754.505,01	73.429	9,63	707.344,31
2.013	1,94%	848.135,89	772.914,93	75.221	14	1.053.093,45
2.014	3,66%	864.589,73	787.909,48	76.680	14	1.073.523,46
2.015	6,77%	896.233,71	816.746,97	79.487	14	1.112.814,42
2.016	5,75%	956.908,73	872.040,74	84.868	14	1.188.151,96
2.017	4,09%	1.011.930,99	922.183,08	89.748	14	1.256.470,70
2.018	3,18%	1.053.318,96	959.900,37	93.419	14	1.307.860,35
2.019	3,80%	1.086.814,51	990.425,20	96.389	14	1.349.450,31
2.020		1.128.113,46	1.028.061,36	100.052	10	1.000.521,01
						10.049.229,97